

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

REPRESENTANTE LEGAL DE:

"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR", S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

CANCÚN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1065/VI/2021**, de fecha 30 de junio de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ordenó la práctica de la Visita Domiciliaria a la contribuyente "**IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR**", **S.A. DE CV.**", a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

II.- Con fecha 02 de julio de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Roo, levantan acta parcial de inicio, a la contribuyente **"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR", S.A. DE CV.**

III.- Mediante oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0767/VIII/2021**, de fecha 02 de agosto de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, impone una multa por incumplimiento consistente en no proporcionar en forma completa los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, a la contribuyente antes citada.

IV.- Inconforme con lo anterior el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en representación de la contribuyente **"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR", S.A. DE C.V.**, presentó escrito en fecha 04 de octubre de 2021, ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, turnado a la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 06 del mismo mes y año, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVIZN/0767/VIII/2021**, de fecha 02 de agosto de 2021.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- El presente punto que se atiende, la recurrente, manifiesta su inconformidad en contra de las visitadoras adscritas a Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el que argumenta que fue necesario descargar del Sistema de gestión empresarial (ERP) "Quiter", del cual el proceso puede tardar varias horas la descarga y obtención de archivos, por lo que se le explico a las visitadoras pero al parecer no entendieron.

Ahora bien, a las 5:40 horas del mismo día de inicio de la visita las visitadoras decidieron levantar el acta parcial de inicio, sin darle la oportunidad de que se terminaran de descargar de forma completa la información por lo que hoy se multo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

a esta recurrente sin justificación, asimismo se le negó a esta que recurre el derecho de hacerlo constar en las actas.

Derivado del estudio que se hace a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo a nombre de la recurrente, se puede observar que su dicho es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, derivado de que si bien es cierto la recurrente presenta información a la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento realizado, no menos cierto es, que no dio cumplimiento de forma completa con la información solicitada en la orden de visita domiciliaria de fecha 30 de junio de 2021, por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran la contabilidad, y como se observa de los hechos asentados en el acta parcial de inicio, no fueron entregados de forma satisfactoria los documentos solicitados.

Asimismo, de la lectura que se hace en el acta parcial de inicio, se aprecia que la recurrente firmó de manera satisfactoria los hechos asentados en el acta, pues no se ve asentada su inconformidad de los hechos asentados en la misma, como se puede apreciar en los textos que se insertan.

Se hace de su conocimiento a la **C. MARY CARMEN ORTIZ SANCHEZ**, que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo, fracciones II y III, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo y fracción I, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo y fracción I, del propio ordenamiento.-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA .- Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance a la **MARY CARMEN ORTIZ SANCHEZ**, en su carácter de **GERENTE ADMINISTRATIVO** y no habiendo más hechos que hacer constar se dio por terminada, siéndolas **17:40 horas** del día **02 de Julio de 2021**, levantándose en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado al Compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron. -----

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA



C. MARY CARMEN ORTIZ SANCHEZ,

En calidad de GERENTE ADMINISTRATIVO de la Contribuyente Visitada

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma toral que, contrario a lo que la autoridad fiscalizadora afirma y presume, en ningún momento intentó oponerse a la visita domiciliaria y en todo momento colaboró y entregó la información solicitada, por lo que de la información que hace mención la autoridad que no fue entregada al cierre del acta se debió a que tomó varias horas descargarlas y las visitadoras adscritas decidieron no esperarla, cerrando el acta con la información incompleta.

Ahora bien, esta autoridad resolutora, del estudio que realizó a lo expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, es de observarse que su dicho es **INFUNDADO**, en virtud de que si bien es cierto la recurrente presento información, por motivos propios de la recurrente, no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la orden de la visita domiciliaria, pero eso no implica que no se le emitiera la multa correspondiente, pues no presentó de forma inmediata y hasta el cierre del acta, todos los elementos que integran la contabilidad.

Dicho lo anterior, es de precisarse que esta recurrente incumplió con la presentación libros y registros que forman parte de su contabilidad, y que tiene la obligación de presentarse de forma inmediata de conformidad a lo que establece el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al no incumplir con la presentación, como se puede observar de las actas levantadas en fecha 02 de julio de 2021, mismas que fueron aceptadas por la recurrente, se hizo acreedora a la sanción impuesta.

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

- a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

De la Jurisprudencia transcrita, se puede observar que la multa impuesta por la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente emitida por estar fundada y motivada, así como de acuerdo a lo que establece el artículo 53 inciso a), toda vez que la recurrente fue omisa en presentar la información o documentación que se le requirió al momento de la visita y que no presentó hasta antes del cierre del acta de inicio levantada.

TERCERO.- El presente punto se atienden los numerales marcados como **TERCERO y CUARTO**, por estar relacionados entre sí, la recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora supone infundadamente que la conducta es por impedir de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

cualquier forma o por cualquier medio, el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, esto es así al fundamentar la sanción que pretendió imponer en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación facultades a las autoridades para sancionar cuando los contribuyentes impidan u obstaculicen el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo el Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado de la manera siguiente:

Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Núm. de Registro: 26381

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, y 86, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Publicación: viernes 24 de junio de 2016 10:24 h

Décima Época **Núm. De Registro 24860**
Instancia: **Segunda Sala**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación.**

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, **sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.** En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; **no proporcionar la contabilidad o parte de ella**, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

QUINTO y SEXTO.- En el presente punto se atiende de forma conjunta los conceptos señalados, esto es por tener relación entre sí, en el que la recurrente manifiesta de forma toral que la resolución impugnada es ilegal, pues en el acta no se señalaron cuáles fueron los motivos circunstancias o consideraciones que se tomaron en cuenta, para el efecto de establecer que no se cumplió de forma inmediata con el requerimiento de documentación e información pues solamente precedió a hacer constar que no se exhibió parte de la documentación que le fue solicitada.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

Asimismo, manifiesta que resulta ilegal la sanción impuesta en cantidad de \$ 19,350.00, lo que le causa perjuicio porque la actualización que llevó a cabo la autoridad, al tener la naturaleza de un acto administrativo, no puede por sí misma sustituir los montos aprobados mediante el proceso legislativo en cuanto a la diferencia entre la multa mínima prevista en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, impuesta por el legislador y la multa fiscal actualizada a que se refiere el anexo 5 de la resolución miscelánea.

Del estudio que se hace al presente punto, así como del expediente administrativo a nombre de la misma, como de sus propios argumentos, se puede observar que su dicho es equivocado e **INFUNDADO**; toda vez que como se puede observar en la orden de la visita domiciliaria la autoridad fiscalizadora es muy clara al mencionarle que si la información solicitada no se presenta de forma inmediata y completa, así como el de dar las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, el no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, de forma completa, correcta y oportuna, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del propio Código, lo cual se sanciona con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, al no proporcionar la información solicitada la autoridad emitió la multa correspondiente de acuerdo a lo que establecen los artículos señalados en el párrafo inmediato anterior, mismos que transcriben para una mejor apreciación.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no **proporcionar la contabilidad o parte de ella**, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.

De los artículos antes transcritos se observa la debida emisión de la multa impuesta, y como se puede apreciar se encuentra dentro del parámetro de un

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/055/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-86/2021
**"IMPULSORA AUTOMOTRIZ PENINSULAR" S.A. DE
C.V.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 11 de Febrero de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema De Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

mínimo y un máximo, entonces la multa impuesta se encuentra debidamente emitida, fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDZN/0767/VIII/2021**, de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en concepto de multa por no proporcionar de forma completa e inmediata la información o documentación requerida, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ